



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN N°: 2023-0072**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, y por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por GEOFFREY DAVID PULIDO GUTIÉRREZ en contra de MARÍA CAMILA LOZANO ZAPATA y/o HOGAR GERONTOLÓGICO MATER COR S.A.S., por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

**SEGUNDO.** Désele a la presente demanda el trámite VERBAL SUMARIO.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO.** Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$3.900.000.00.

**SEXTO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar al abogado ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRÁN, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0078**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de PEDRO JULIO ZORRILLA LÓPEZ y MARY LUZ ARÉVALO MARTÍNEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$30.668.122.00, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el Pagaré allegado con la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN N°: 2023-0090**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, teniendo en cuenta que se encuentra en turno para calificar la demanda y por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **LMN-183**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra **ALEXANDER ENRIQUE VILLA RAMÍREZ**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo (automotor) de placas **LMN-183**, de propiedad de **ALEXANDER ENRIQUE VILLA RAMÍREZ**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

- Parqueaderos CAPUCOL a nivel nacional
- Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
- Concesionarios marca RENAULT.

**4°. RECONOCER** personería judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0092**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **LUIS FERNANDO GÓMEZ**, por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 5235773011861414**

1. Por la suma de \$ 38.534.783 correspondiente al capital de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por la suma de \$ 1.574.723 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el 21 de agosto de 2022 hasta el 12 de enero de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega la pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses remuneratorios desde el 21 de agosto de 2022 hasta el 12 de enero de 2023, y a su vez pretende los intereses moratorios en ese mismo periodo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada especial del **BANCO AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0100**

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento aportado, denominado factura electrónica de venta, no cumple las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de la factura, y de su aceptación.

En el documento adosado no se evidencia la fecha del recibido de las facturas, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficiario del servicio o comprador de los bienes que las facturas le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de*

las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro."

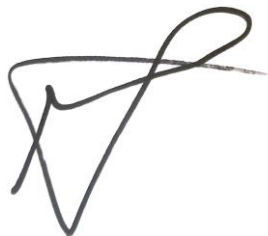
Así las cosas, el documento allegado no es título valor, y, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno. Conforme con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por SEGURIDAD VICTORIA LTDA. contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR HACIENDA EL REFUGIO ETAPA I P.H., por las razones expuestas en precedencia.

**2.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICAJAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN N°: 2023-0112**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **IIZ-088**, promovida por **GRUPO R5 LTDA.**, en contra **NELSON VILLARREAL GÓMEZ**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **GRUPO R5 LTDA.**, el vehículo (automotor) de placas **IIZ-088**, de propiedad de **NELSON VILLARREAL GÓMEZ**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Ortuzal	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Barranquilla	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Medellín - Copacabana	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Autopista Medellín - Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Cali - Valle Del Cauca	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo - Cali Valle	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Cali - Valle Del Cauca		Callejón El silencio Lote 3 Juanchito - Candelaria.	3125229214
Bucaramanga - Santander	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 72 # 48w - 35 Vía Carrascos - Bucaramanga	(601) 7032051 - 316-815 2873 - 3102832749 - 3174369088

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN N°: 2023-0114**

El **BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **SERGIO ALEXANDER RODRÍGUEZ NAVARRETE**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

**1.** El poder aportado no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber sido otorgado con la emisión de mensaje de datos electrónico que confirme el mandato dado. En su defecto, el poder tampoco cumple los requisitos del artículo 74 del C.G del P., pues no cuenta con presentación personal del señor **RUSSI QUIROGA** al profesional **GUILLERMO RICAURTE TORRES**.

Por lo anterior, hasta no subsanarse la causal no se tiene en cuenta la sustitución allegada.

**2.** En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado **SERGIO ALEXANDER RODRÍGUEZ NAVARRETE**, y, si bien se relaciona la forma en que se obtuvo la misma, revisados los anexos allegados no se evidencia archivo que contenga la dirección electrónica de conformidad Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o lo anunciado en el acápite censurado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN N°: 2023-0118**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

*El artículo 422 establece:*

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles.

El estado de cuenta objeto de la ejecución no cumple los requisitos para considerarse título ejecutivo, lo que finalmente impidió emitirse la orden de apremio, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por AGROPECUARIA BONANZA contra SANTIAGO PARDO KOPPEL, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN N°: 2023-0120**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **EHY539**, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **ALEXANDER CARREÑO LÓPEZ**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **EHY539**, de propiedad de **ALEXANDER CARREÑO LÓPEZ**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0132**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MINIMA** cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, y en contra de **GABRIEL ARTURO ESGUERRA PORTILLA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$18'918.937 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por la suma de \$570.780 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor correspondiente a capital, desde el 4 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
4. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN N°: 2023-0134**

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que solicita el **DESISTIMIENTO** a la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**; lo anterior, toda vez que el demandado ya realizó la entrega del inmueble materia del proceso de restitución al arrendador.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que hace el señor HENRY RODRÍGUEZ ALFONSO en proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ TOVAR.

**SEGUNDO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN N°: 2023-0136**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que respecto de la misma no se ha librado mandamiento de pago, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de la demandada, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** SIN NECESIDAD de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0148**

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de ventas, no cumplen las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de la factura, y de su aceptación.

En los documentos adosados no se evidencia la fecha de recibido de las facturas, ni el nombre de quien las recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirlas; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviadas por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficiario del servicio o comprador de los bienes que las facturas le habían sido enviadas, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente las recibió y que las aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos denominados facturas electrónicas de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como*

título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro."

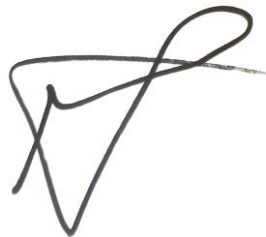
Así las cosas, los documentos allegados no son títulos valores, y, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno. Conforme con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por LLANOGAS S.A. E.S.P. contra PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

**2.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 22 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS